

SUBVENCIONES Y CONTRATO ADMINISTRATIVO

JAVIER FERNÁNDEZ-CORREDOR SÁNCHEZ-DIEZMA
Magistrado

Palabras clave: subvenciones públicas, procedimiento, régimen jurídico.

ENUNCIADO

Varios ciudadanos de la Comunidad de Madrid dirigen un escrito a la Consejería competente por razón de la materia para que ponga en marcha un procedimiento destinado a la concesión de unas becas o ayudas económicas a fin de que se puedan cursar estudios superiores en el extranjero durante el curso académico 2010-2011. Es de resaltar que no existía previsión normativa alguna que, en concreto, reconociera tal posibilidad. Igualmente, es de destacar que en el citado escrito no se designó representante alguno del grupo para que se entendieran con él las actuaciones que se pudieran derivar del mismo.

El escrito es presentado en el Ministerio de Asuntos Exteriores el día 9 de octubre de 2008. Como llegara el día 9 de enero sin que aquella Consejería notificara nada al respecto, sus solicitantes entendieron concedida la solicitud.

Finalmente, la Consejería competente por razón de la materia, en concreto, un director general de la misma, convoca la concesión de un total de 10 becas o ayudas para el referido fin académico, a los mejores expedientes académicos presentados, teniendo en cuenta igualmente la situación económica del solicitante o de su familia y hasta que se extinga el crédito dispuesto para ello. La resolución es de fecha 13 de noviembre de 2009, publicada en el Diario Oficial de la Comunidad de Madrid (DOCM) el día 15 de noviembre. Como requisitos para aspirar a su concesión, entre otros, se recoge poseer la titulación exigida que se requiera legalmente para cursar los estudios, la cual

deberá acreditarse mediante el acompañamiento de la documentación pertinente junto con la solicitud. Igualmente se requiere que se acompañe fotocopia del DNI con la citada solicitud. La convocatoria establece un plazo para la presentación de las diversas instancias o solicitudes de 20 días.

Doña Carolina, que en el año 2007 había solicitado el mismo tipo de ayuda, habiendo acompañado la misma documentación en su momento que ahora se exigía, presentó su solicitud en el ayuntamiento de Navalcarnero (Madrid) el día 18 de noviembre. Tal solicitud no llegó hasta el registro de la Consejería competente hasta el día 12 de diciembre de 2009. Al percatarse la Administración de que no acompañó justificación del título académico necesario, la requiere para que la presente en el plazo de 10 días con advertencia de que si así no lo hace se la tendrá por renunciada en su derecho. Para ello, la cita en lugar, día y hora determinada a fin de que presente tal documentación. Doña Carolina, que se encuentra enferma, solicita que le sea ampliado ese plazo de 10 días a 15 por tal circunstancia.

La resolución de concesión provisional de las ayudas aparece publicada en el DOCM sin que en la lista aparezca incluida doña Carolina, al no cumplir, según la Administración, con los requisitos de la titulación exigida. Ante ello, aquélla presenta recurso.

A don Regino, que tampoco cumplía con el requisito de titulación exigido, se le acabó concediendo la ayuda económica. Es de hacer constar que don Regino no mintió o falseó documentación alguna al respecto, simplemente no presentó con la solicitud el documento exigido, sin que la Administración le requiriera en ningún momento para que subsanara tal deficiencia al no percatarse de ello. Por esta razón, la resolución fue favorable a sus intereses.

Otra solicitante, doña Carmen, realiza el escrito de solicitud y envía a un pariente suyo a entregarla al registro del órgano competente de la Consejería. El encargado del registro no admite ni la solicitud ni la documentación adjunta alegando que debe acreditar la representación al pertenecer el escrito a otra persona.

Con respecto a otro solicitante, don Luis, concedida la ayuda económica en su momento, la Administración comprueba que ha dedicado la cantidad entregada a financiar, parcialmente, un vehículo adquirido recientemente. Ante ello, sin ninguna actuación administrativa previa, se le requiere para que de inmediato entregue la cantidad recibida más los correspondientes intereses, previo apercibimiento de apremio sobre el patrimonio.

La resolución definitiva al procedimiento de otorgamiento de las ayudas se acordó mediante resolución del director general el día 28 de diciembre, que se publicó en el DOCM al día siguiente.

Como doña Carolina tampoco apareció en la lista definitiva de beneficiarios de las ayudas, el día 31 de diciembre interpone recurso administrativo contra aquella resolución.

Las ayudas, finalmente, se habían prorrateado entre los solicitantes, hasta la finalización del crédito disponible, correspondiendo a cada uno de ellos la cantidad de 6.000 euros. Sin embargo, en la lista publicada, don Eustasio aparece con la asignación de una cantidad de 60.000 euros.

Un solicitante, al que se le había concedido una cantidad inferior a la solicitada, interpone recurso contra la resolución alegando que en la publicación de aquella y de la lista definitiva de beneficiarios no se habían hecho constar los recursos que cabían contra dicha resolución.

Al cabo de un tiempo, cuando los 10 solicitantes que habían obtenido la beca se habían trasladado ya al extranjero a cursar sus estudios correspondientes, el consejero, al apreciar defectos esenciales en el procedimiento seguido –lo cual era cierto–, determinantes de vicios de nulidad absoluta, dicta acto administrativo anulando la resolución dictada y ordenando la devolución de las cantidades entregadas.

Por último, se había convocado a los beneficiarios de las cantidades entregadas a un acto en la sede de la Consejería, haciéndolo coincidir con una exposición de fotografías antiguas adquiridas mediante contrato de compraventa a un particular por un importe de 17.500 euros.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. ¿Cuál es la naturaleza jurídica del escrito presentado por varios ciudadanos madrileños?
¿Qué consecuencias jurídicas tendrá el hecho de que en el escrito no se designe representante alguno?
2. ¿Resulta ajustada a derecho la presentación del escrito en el Ministerio de Asuntos Exteriores?
3. ¿Es ajustado a derecho que entiendan estimada la solicitud por silencio administrativo?
4. ¿Qué opinión le merece la convocatoria efectuada por el director general de la Consejería?
5. ¿Es ajustado a derecho que se requiera en la convocatoria el acompañamiento, junto con la solicitud, de fotocopia del DNI?
6. ¿Qué opinión le merece la presentación de la solicitud de doña Carolina en el ayuntamiento?
7. Comente el requerimiento efectuado por la Administración para que se presente justificación del título académico con advertencia de tenerle por renunciado en su derecho en caso de no hacerlo.
8. ¿Cómo deberá resolver la solicitud de ampliación del plazo efectuado por doña Carolina?
9. ¿Cómo se resolverá el recurso de doña Carolina contra la concesión provisional de las ayudas?
10. Comente las consecuencias jurídicas que deben producirse ante la situación de don Regino que, sin estar en posesión del requisito de la titulación académica, se le otorga la ayuda económica.

11. ¿Es ajustada a derecho la actuación del encargado del registro no admitiendo la solicitud de doña Carmen presentada por un pariente suyo por no acreditar la representación?
12. Comente las consecuencias jurídicas de la conducta de don Luis, que destina la cantidad recibida a financiar un vehículo de su propiedad.
13. Comente el recurso presentado por doña Carolina contra la resolución definitiva que no le concede la ayuda económica.
14. Comente el hecho de que a don Eustasio se le haya asignado la cantidad de 60.000 euros, en lugar de los 6.000.
15. Comente el recurso interpuesto por un solicitante fundamentado en que en la publicación de la resolución definitiva no se hicieron constar los recursos que habían contra la misma.
16. Comente el ajuste a derecho de la resolución del consejero anulando la resolución y solicitando la devolución inmediata de la cantidad recibida.
17. ¿Resulta ajustada a derecho la adquisición de la colección de fotografías antiguas a un particular realizada mediante contrato de compraventa?

SOLUCIÓN

1. Respecto a la naturaleza jurídica del escrito presentado, se trata del ejercicio derecho de petición contemplado en el artículo 29 de la Constitución.

No se trata de la solicitud de interesado porque la petición que realizan a la Administración es algo graciable para ella. No resulta obligada a la concesión de lo solicitado, ni siquiera a poner en marcha procedimiento alguno para ver si procede a la concesión. El mismo relato de hechos nos indica que no existía previsión normativa alguna al respecto. Por tanto, se trata del ejercicio de un derecho de naturaleza política reconocido en el citado precepto constitucional. A lo que sí tienen derecho quienes han presentado el escrito es a que se les conteste, porque de lo contrario se estaría vulnerando un derecho constitucional, como es el derecho de petición, que podría provocar la puesta en marcha de los medios de garantías previstos en el artículo 53 de la Constitución Española.

La circunstancia de que el escrito viniera sin designación de representante alguno con el cual pudieran entenderse las actuaciones administrativas provocaría la aplicación de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), en el sentido de que las actuaciones se entenderían con el que figurara en primer término.

2. Con relación a la presentación del escrito en el Ministerio de Asuntos Exteriores debemos señalar que el artículo 38.4 b) de la LRJPAC señala que las solicitudes, escritos y comunicaciones que

los ciudadanos dirijan a los órganos en las Administraciones públicas podrán presentarse, entre otros lugares, en los registros de cualquier órgano administrativo que pertenezca a la Administración General del Estado (AGE), a la de cualquier Administración de las comunidades autónomas o a la de algunas de las entidades que integran la Administración local si se hubiese suscrito el oportuno convenio.

Ello con independencia de que el inicio del cómputo para resolver empieza, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, conforme al artículo 42.3, en la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. No sería de aplicación en este caso, puesto que el procedimiento se inicia de oficio mediante la convocatoria de las ayudas, iniciándose el cómputo para resolver en ese momento.

3. Con relación a si los solicitantes entendieron correctamente el silencio administrativo, la respuesta debe ser negativa.

En primer lugar, porque, al tratarse del ejercicio del derecho de petición, el sentido de silencio administrativo es desestimatorio (art. 43.2 de la LRJPAC) y, en segundo lugar, porque el cómputo por meses se hace de fecha a fecha, de manera que hasta el día 9 de enero –fecha en que los solicitantes entienden producido el silencio administrativo– la Administración podía resolver, luego el silencio administrativo se produciría al día siguiente, 10 de enero. La única excepción es que el último día del plazo fuese inhábil, en cuyo caso se prorrogaría al primer día hábil siguiente (art. 48.3 de la LRJPAC).

4. No es competente el director general para promover una convocatoria de un procedimiento de subvenciones o ayudas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7.º 1 de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid (LSCM). El órgano competente es el consejero respectivo.

Ahora bien, no está prohibida la delegación en esta materia, ni por el artículo 13 de la LRJPAC, ni por ningún otro precepto, con lo cual cabría la delegación del consejero en el director general. Por tanto, si ésta existió, el acto es válido. Si no fue así, el acto incurre en el vicio de incompetencia jerárquica, siendo por tanto anulable, pero convalidable (arts. 63 y 67 de la LRJPAC).

5. No es ajustado a derecho que se les requiera fotocopia del DNI. El Real Decreto 522/2006, de 28 de abril, exime de esta obligación salvo que el interesado lo exija o niegue su identidad. Esta normativa que, en principio, es aplicable a la AGE, podría aplicarse, con carácter supletorio, a las comunidades autónomas.

Con independencia de ello, el artículo 35 f) de la LRJPAC contempla como un derecho de los ciudadanos no presentar documentos que se encuentren en poder de la Administración actuante. En este caso, el relato de hechos indica que esta solicitante había intervenido en un procedimiento similar al que ahora se tramita y con el mismo fin en el año 2007 y había acompañado la misma documentación que ahora se le exige. Por tanto, en todo caso, la Administración ya tenía en su poder la fotocopia de su DNI.

6. Con respecto a la presentación de la solicitud de doña Carolina en el ayuntamiento, el artículo 38.4 b) de la LRJPAC lo permite siempre que se hubiere firmado el oportuno convenio entre las distintas Administraciones públicas. El hecho de que el escrito llegara a la Consejería fuera del plazo establecido en la convocatoria, en principio, no tiene ninguna incidencia, porque lo presentó en plazo en el ayuntamiento. De cualquier manera, si algún perjuicio sufriera por ese retraso, podría exigir la responsabilidad patrimonial del ayuntamiento (arts. 106 de la Constitución Española y 139 y ss. de la LRJPAC). No parece que éste sea el caso, puesto que la Administración, en su momento, la requirió para que completara la documentación, luego tomó parte en el procedimiento de concesión de las ayudas.

7. En relación con el requerimiento efectuado por la Administración para que presente la documentación en lugar, día y hora determinada que justifique el título académico, teniéndola por un renunciada a su derecho, en caso de no hacerlo, no es ajustado a derecho.

En primer lugar, porque el citado artículo 35 f) de la LRJPAC, ya vimos que recoge como un derecho del ciudadano no presentar los documentos que obren ya en poder de la Administración actuante (recordamos que en el año 2007 había participado en un procedimiento similar y había acompañado idéntica documentación a la ahora exigida). En segundo lugar, el Real Decreto 1778/1994, de 5 de agosto, aplicable, con carácter supletorio, a las comunidades autónomas, exime de esta obligación referida a la documentación presentada durante los cinco años anteriores a la conclusión del procedimiento donde se presentó. Tan sólo debe señalarse la fecha y el órgano ante el que se presentó.

Por otra parte, no resulta ajustado a derecho que se le advierta que si no presenta la documentación, se la tendrá por renunciada en su derecho, porque el artículo 71.1 de la LRJPAC, en lo referente a la subsanación de solicitudes y al acompañamiento de la documentación preceptiva, señala que, de no hacerse así en el plazo indicado, se le tendrá por desistido en su petición, no por renunciado al derecho. La diferencia entre ambas figuras es importante, ya que el desistimiento es al procedimiento, mientras que la renuncia es al derecho, por lo que, si se desiste, se puede volver a intentar un nuevo procedimiento siempre que se haya producido la prescripción de la acción, pero si se renuncia, no se puede volver e intentar nuevo procedimiento sobre el mismo objeto.

Finalmente, obligar a que comparezca, mediante acto administrativo, en lugar, día y hora determinada tampoco resulta ajustado a derecho porque, de acuerdo con el artículo 40.1 de la LRJPAC, la comparecencia de los ciudadanos ante las oficinas públicas sólo será obligatoria cuando así esté previsto en una norma con rango de ley. La interesada podrá remitir la documentación a través de los medios admitidos en derecho, sin que sea, para este fin, obligatoria su comparecencia.

8. La ampliación de plazo solicitado por doña Carolina para presentar la documentación que se le ha requerido, conforme al artículo 71.2 de la LRJPAC, referente a la subsanación y mejora de solicitudes, no será admitido, puesto que está prohibida en procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva. Recordamos que nos encontramos ante un procedimiento de concesión de ayudas en régimen de concurrencia competitiva.

9. El recurso de doña Carolina contra la concesión provisional de las ayudas en la que no aparecía por no poseer la titulación exigida debe resolverse no admitiéndose, al tratarse de un acto de trámite cualificado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 107 de la LRJPAC.

Lo que cabía eran alegaciones –y en ese sentido debe admitirse el referido escrito de recurso en virtud del principio *in dubio pro accione*, recogido en el art. 110 de la LRJPAC–, a tenor del mismo precepto, lo que dará posibilidad de que, en su caso, esa resolución definitiva que resuelva sobre su proceso de ayudas, se pueda subsanar si existió alguna infracción del ordenamiento jurídico no concediéndole la ayuda solicitada.

10. En cuanto a don Regino, al que se le concedió la ayuda económica sin reunir el requisito de titulación exigido, si bien él no mintió ni falseó documentación alguna, simplemente no presentó la documentación justificativa y la Administración no se percató de ello, concediéndole finalmente la beca, ésta debe actuar de la siguiente manera:

- a) Revisar de oficio el acto de concesión de la ayuda porque se trató de un acto administrativo nulo de pleno derecho, a tenor de lo dispuesto en el artículo 62.1 e) de la LRJPAC, que se refiere a los actos expresos o presuntos por los que se adquieren derechos o facultades cuando no se reúnen los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico. Será competente para resolver este procedimiento, a tenor de lo dispuesto en el artículo 53.4 de la Ley 1/1983, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, el consejero correspondiente, debiéndose seguir el procedimiento previsto en el artículo 102.1 de la LRJPAC, por lo que será necesario el dictamen preceptivo y vinculante del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, conforme al artículo 1.º f) 2.º de la Ley 6/2007, de 21 de diciembre, Reguladora del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid.
- b) Debe, igualmente, poner en marcha el procedimiento de reintegro para recuperar las cantidades indebidamente entregadas más los intereses legales, al concurrir la causa contemplada en el artículo 11.1 b) de la LSCM, consistente en su concesión sin reunir las condiciones requeridas para ello.

Lo que no parece que procede es la incoación de procedimiento sancionador alguno puesto que el beneficiario no mintió ni falseó documentación alguna para obtener la subvención, sino que fue la Administración la que, actuando negligentemente, no tuvo en cuenta que no había aportado el título académico exigido. Prueba de ello es que el artículo 14.1 de la LSCM contempla las infracciones administrativas en esta materia, y en ninguno de los supuestos contemplados puede ser encuadrada la conducta de don Regino.

11. En cuanto a la conducta del encargado del registro respecto de la solicitud de doña Carmen, que fue presentada por un pariente suyo negándose aquél a inscribir en el registro y dar entrada a la misma alegando que se necesitaba acreditar la representación, fue una acción no ajustada a derecho.

En primer lugar, porque carece de competencias para enjuiciar el cumplimiento o incumplimiento de un requisito jurídico en la documentación presentada. Su obligación era dar entrada a dicha solicitud y remitirla al destinatario de la misma, que será el competente para, previo examen, acordar lo conveniente.

En segundo lugar, porque aunque se hubiere exigido acreditar la representación, el artículo 32.4 señala que se otorgará un plazo de 10 días para subsanar el defecto de acreditación de la representación. Por tanto, era obligatorio aceptar la solicitud y, posteriormente, en su caso, requerir al interesado para que subsanara el defecto.

En tercer lugar, porque en el presente caso no ha existido representación alguna. La solicitud fue realizada por la propia interesada y no por alguien en su nombre, que es la auténtica representación. La actuación del pariente de doña Carmen es la de un mero mensajero o porteador de la solicitud, que se limita a llevarla al registro, pero sin que, en ningún momento, respecto al contenido de aquella, actúe en representación de nadie. Por todo ello, aunque el artículo 32.3 de la LRJPAC exige la representación para la presentación de solicitudes, se está refiriendo a casos en los que las solicitudes son realizadas, en cuanto a su contenido, por otra persona en nombre de alguien. Cosa que aquí no ha sucedido.

12. La actuación de don Luis destinando la cantidad recibida a financiar un vehículo adquirido fue no ajustada a derecho; supuso un incumplimiento de la finalidad de la ayuda recibida. Por ello, la actuación de la Administración debió ser:

- a) En primer lugar, previo procedimiento incoado al respecto, el reintegro de la cantidad recibida más los intereses legales correspondientes, pues su conducta está incardinada como causa de reintegro del artículo 11.1 d) de la LSCM.
- b) En segundo lugar, debió incoarle procedimiento sancionador por la infracción muy grave contemplada en el artículo 14.1 b) de la LSCM, consistente en la aplicación en todo o en parte de las cantidades recibidas a fines distintos para los que la subvención fue concedida.

13. En relación con el recurso de doña Carolina contra la resolución definitiva del procedimiento de ayudas en el que no recibió nada, debemos distinguir si hubo delegación del consejero (órgano competente para la concesión de la ayudas a tenor de lo dispuesto en el art. 7.º 1 de la LSCM) en el director general para otorgar la subvención, en cuyo caso, el recurso procedente será el potestativo de reposición, ya que el acto del consejero agota o pone fin a la vía administrativa (art. 53 de la Ley 1/1983, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid) y, como ya sabemos, en caso de delegación, el acto se entiende dictado por el órgano delegante. Si no hubiera existido delegación, el recurso procedente será el de alzada ante el consejero, porque el acto del director general no agota la vía administrativa. En este caso, el vicio de que adolece el acto es de anulabilidad por incompetencia jerárquica (art. 63 de la LRJPAC) y, por lo tanto, sería convalidable (art. 67 de la LRJPAC).

14. La circunstancia de que don Eustasio apareciera como beneficiario de una cantidad de 60.000 euros en lugar de los 6.000 euros que le correspondían, ya que el relato de hechos señala que

se prorratearon las ayudas en cantidades iguales a 10 de los solicitantes, debemos entender que se trata de un error de hecho o aritmético que permitiría, a tenor de lo establecido en el artículo 105.2, su rectificación en cualquier momento.

15. El recurso interpuesto por un solicitante porque en la publicación de la resolución no se hicieron constar los recursos que procedían será resuelto en sentido desestimatorio.

Es cierto que el artículo 60.2 de la LRJPAC señala que se aplicará lo dispuesto en el artículo 58.2 (contenido de la notificación) a la publicación, respecto a que debe hacerse constar el o los recursos pertinentes, plazo, órgano ante el que debe interponerse, etc. Pero también es cierto que debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 58.3 en lo referente a la subsanación de las notificaciones defectuosas, siendo un modo de subsanarse la interposición del recurso que proceda. Estamos en presencia de un problema de eficacia del acto administrativo, no de validez del mismo.

Por otro lado, el artículo 107.1 de la LRJPAC señala que los recursos se fundarán en los motivos de nulidad o anulabilidad de los artículos 62 y 63 de la ley. Resulta absurdo que alguien recurra un acto administrativo alegando defecto en la notificación o publicación del mismo pues, al interponer recurso, con independencia de que esto no es vicio de invalidez, está subsanando el defecto en la comunicación del acto.

16. El acto del consejero anulando la resolución y solicitando la devolución inmediata de las cantidades entregadas no parece ajustado a derecho por las siguientes razones:

- a) No basta con que se dicte un acto administrativo ordenando lo anterior, sino que deberá ponerse en marcha, en primer lugar, el procedimiento de revisión de oficio de acto nulo de pleno derecho contemplado en el artículo 102, que señala, como trámites esenciales, el dictamen preceptivo y vinculante del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid y la audiencia del interesado.
- b) Quizás, en el presente caso, sería posible la aplicación de los límites a la revisión de oficio contemplados en el artículo 106, que señala literalmente que «las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes». Recordemos que, en este caso, los que habían obtenido las ayudas económicas ya se habían desplazado al extranjero, empezando los estudios; lógicamente, ese desplazamiento conllevó unos gastos de hospedaje, mantenimiento, viaje, etc. Luego no parece una medida muy aconsejable la revisión de oficio en ese momento.

Finalmente, señalar que, en caso de llevarse a cabo la revisión de oficio de acto nulo de pleno derecho por los trámites del artículo 102.1 de la LRJPAC, los interesados podrán ejercitar la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración pública contemplada en los artículos 106 de la Constitución Española y 139 y siguientes de la LRJPAC, pues no cabe duda de que ha existido un

funcionamiento anormal de los servicios públicos consistente en haber concedido, mediante actos administrativos, unas ayudas económicas cuando en el procedimiento para su concesión existieron defectos formales causantes de nulidad absoluta. En este sentido, el propio artículo 102 contempla la posibilidad de que a la vez que se revisa de oficio el acto nulo, pueda determinarse, si procede y concurren las circunstancias para ello –en este caso, existió un daño evidente a los interesados evaluable económicamente e individualizado (gastos de transporte, manutención, hospedaje, etc.)– la indemnización procedente.

17. Respecto a la adquisición de una colección de cuadros antiguos a través de un contrato privado de compraventa celebrado con una persona, debemos indicar que no fue ajustado a derecho porque este contrato es un contrato de naturaleza administrativa, de suministro, contemplado en el artículo 9.º de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, debiendo regirse en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos y extinción por la ley señalada y su normativa de desarrollo. Si se admitiera el contrato privado de compraventa, en lo relativo a efectos y extinción, se regularía por el derecho privado.

Por otra parte, para los contratos administrativos, es siempre jurisdicción competente la contencioso-administrativa, mientras que para los contratos privados rige la teoría de los actos separables; lo relativo a la preparación y adjudicación es competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, mientras que lo relativo a efectos y extinción es competencia de la jurisdicción ordinaria.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Constitución Española, arts. 29, 53 y 106.
- Ley 30/1992 (LRJPAC), arts. 13, 32, 33, 35, 38, 42, 48, 60, 62, 63, 67, 71, 105, 107 y 139 y ss.
- Ley 30/2007 (LCSP), art. 9.º.
- Ley Madrid 2/1995 (Subvenciones), arts. 7.º 1, 11.1 b) y d) y 14.1.